



DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE:**



NUMERO DE FOLIO

309

La suscrita **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena e integrante de la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo establecido en los artículos 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 37 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 537 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

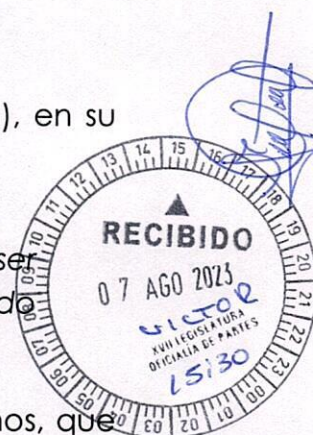
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM), en su Artículo 4º, establece:

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley





XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

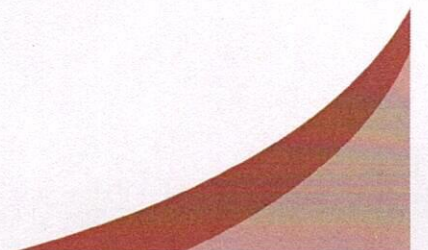
El artículo 24 primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 24.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

El artículo 28 párrafo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, establece:

Artículo 28.- Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

El conglomerado jurídico antes citado enarbola el marco adecuado para referirnos a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza y protege los derechos humanos que ella misma reconoce, así como los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo son, los de los pueblos y comunidades indígenas en relación con el artículo 2 constitucional que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para preservar sus lenguas.





XVII
LEGISLATURA
*** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

De esta manera, el derecho al nombre es un derecho humano que se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

El "Nombre" es el signo o signos que distinguirá a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización, y forma parte importante del derecho a la identidad.²

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras su cultura, historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas. Por lo tanto, tienen el derecho fundamental de atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantener y defender esos nombres.

Las personas que integran los pueblos indígenas tienen derecho a tener, si así lo desean, un nombre que las identifique en la lengua indígena de la comunidad a la que pertenecen. Por lo tanto, en el nombre en lengua indígena debe respetarse en todo momento, la grafía, gramáticas y símbolos de la comunidad. El derecho de tener un nombre indígena implica el deber del Estado de respetar y garantizar ese derecho en sus términos.

Las personas que integran los pueblos indígenas tienen el derecho a tener un nombre en lengua que respete la gramática de la lengua, porque al

¹ Asamblea, H. (s/f). Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos Respecto a la Minuta Con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona la Fracción XVI al Artículo de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por motivo de la Iniciativa presentada en la LXIII Legislatura por los Senadores Jorge Toledo Luis y el Senador Zoé Robledo Aburto. Recuperado el 9 de marzo de 2023, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/minutas/65/CS-LXIII-II-1P-226/02_dictamen_002_07dic21.pdf

² Castañeda, R. R. E., & Jiménez, M. R. (2018). El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional. Lus Comitiãlis. Recuperado el 9 de marzo de 2023 de <http://portal.amelica.org/amelijournal/137/1371249006/html/>



DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

respetar la gramática se respeta el sentido semántico y espiritual del nombre.

El derecho a tener el nombre con la gramática y grafía de la lengua indígena se debe materializar en sus términos, en un primer momento, ante las oficinas de Registro Civil, por lo que es necesario establecer desde la legislación, normas claras que permitan la cristalización de este derecho.

Con esta propuesta legislativa se pretende la sensibilización de los servidores públicos que, por su función en el registro de datos de las personas, atiendan el mandato de escribir los nombres que les soliciten respetando la grafía y gramática indígena. Pero además se persigue regular el reconocimiento y la protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas.

Sin duda, con la propuesta que se realiza contribuiremos a fortalecer el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, debido a que las personas que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, si así lo solicitan, tendrán garantizado el derecho de que se les extiendan las actas en lengua indígena requerida.

Estoy convencida de que la identidad de los pueblos indígenas es determinante para preservar nuestras raíces y nuestra cultura, razón por la cual debemos conservarlas para no perder nuestra esencia como Nación.

Por las consideraciones antes vertidas, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente:





DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 537 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 537 bis. - Los servidores públicos encargados del Registro Civil, cuya función sea inscribir los nombres de personas indígenas, deberán llevar a cabo el registro respectivo, respetando los nombres en lengua indígena cuando así se los soliciten. En esa actividad administrativa, los servidores públicos del Registro Civil deberán sujetarse al alfabeto y caracteres propios de las lenguas indígenas.

Igual deber tendrán los servidores públicos encargados de la conformación de registros de personas y de la expedición de identificaciones, licencias, títulos y cualquier otro documento de identificación personal.

Cuando por desconocimiento de las lenguas nacionales, los encargados del Registro Civil, desconozcan el sentido del nombre propuesto, pedirán la traducción correspondiente, pues en todo caso el nombre promoverá la dignidad de la persona, por lo cual se prohíbe el uso de expresiones injuriosas, groserías, o cualquiera que se le parezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán ajustar su normatividad correspondiente conforme al presente Decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.





XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS 28 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA E INTEGRANTE DE
LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

